

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Declarativo Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Fany Estella Zapata Ospina Johny Alexander Franco Zapata Jeison Arley Franco Zapata Neider Farid Franco Zapata Luciana Franco Monsalve
DEMANDADO	José Luis Duque Pineda Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00126 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitir demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 319

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITE como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberán redactarse las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad exigidas por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, al avistarse las aspiradas como redundantes y con elementos propios de la construcción del juramento estimatorio, como lo son los datos sirven para liquidar la indemnización reclamada.
2. Deberá explicarse en la pretensión PRIMERA de la demanda, la razón y contra quienes se ruega impartir una condena solidaria, toda vez que allí tan solo se menciona a un único individuo y aquello repele la naturaleza misma de lo entendido por solidaridad.

3. Deberá esclarecer la contradicción existente en torno al momento en que deben ser objeto de condena los intereses de mora, pues en las pretensiones QUINTA y SEXTA se aluden a dos tiempos distintos.
4. El juramento estimatorio deberá complementarse, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética para terminar arrojando la suma dineraria pretendida.
5. Se indicará la cuantía del proceso en el acapite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Deberá allegarse la póliza de seguros que se dice expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dado que la exhibición rogada en el acápite de pruebas no es el modo adecuado para obtenerla, a la luz de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
7. También se allegará la prueba que se ruega sea trasladada de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el deber impuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP a las partes y apoderados.
8. Deberá replantearse y precisarse la solicitud de prueba pericial, luego de no entenderse qué se está pretendiendo con lo expuesto en el apartado que aglutina la petición en comentario.
9. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberán aportarse de forma legible, todos los anexos de la demanda, pues varios de los acá allegados no revisten dicha cualidad.
10. Deberá indicarse la dirección electrónica de ciudadano que se cita como testigo, conforme exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De manera semejante, deberán ser anunciadas las circunstancias de orden fáctico serán objeto de dicha prueba como lo exige el artículo 212 del CGP.
11. Deberá informar la dirección electrónica de los demandantes y del demandado José Luis Duque Pineda, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. Se expresará en todos los poderes, la dirección de correo electrónico del abogado actor, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

13. Se deberán complementar todos los poderes, indicando la clase de demanda para la cual se confiere, así como la naturaleza y tipo de proceso, para así cumplir con lo señalado por la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP.
14. Solicitará en debida forma el decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, señalando su identificación, ubicación, calidad y cantidad, teniendo presente además que, si se trata de bienes inmuebles, deberá cumplirse lo exigido por el artículo 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **76** hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario **18** de **diciembre** de **2020**.*



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

---

*Secretaria ad-hoc*